



FACULTAD DE DERECHO

EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Configuración, límites y vocación de generalidad.

Autor: Francisco de Asís Sanz Santillán

5º E-5 (Derecho y Relaciones Internacionales)

Área de Derecho Constitucional

Madrid

Marzo 2025

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN AL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....	3
CAPÍTULO I. CONSTRUCCIÓN DOCTRINAL DEL PRINCIPIO NO REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL Y CONSOLIDACIÓN EN DERECHO EUROPEO COMPARADO.....	5
1. LOS ORÍGENES DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL.	5
2. FUNDAMENTO TEÓRICO Y CONFIGURACIÓN DOCTRINAL.....	7
a) Marco teórico: la regresividad relativa de los derechos económicos, sociales y culturales.	7
b) Hachez y el “standstill” en la protección del medio ambiente.....	7
c) El principio de no regresión configurado por Prieur.....	9
3. LA CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO EN DERECHO EUROPEO COMPARADO.	11
a) En derecho francés.	11
b) En derecho belga.....	13
c) En derecho de la Unión Europea	13
CAPÍTULO II. TRASLACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.	13
CAPÍTULO III. LÍMITES Y CRÍTICAS AL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.	13
CAPÍTULO IV. LA RELACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL CON LA IRREVERSIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES. ANÁLISIS DE SU POSIBILIDAD DE EXTRAPOLARLO A OTROS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	13
CONCLUSIONES.....	13

INTRODUCCIÓN AL TRABAJO DE FIN DE GRADO.

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es el estudio en profundidad del principio de no regresión en materia ambiental, en el marco del debate sobre la reversibilidad limitada de los derechos sociales, económicos y culturales.

La irreversibilidad de los derechos sociales es un enfoque jurídico y ético que implica la imposibilidad de retrotraer, disminuir o eliminar el nivel de protección de estos derechos y sus prestaciones, evitando regresiones que limiten las conquistas alcanzadas por la sociedad. Por su parte, el principio de no regresión en materia medioambiental busca garantizar que los avances alcanzados en la protección del medio ambiente no sean revertidos o debilitados. Este principio se basa en la premisa de que cualquier retroceso en las normativas, políticas o prácticas ambientales compromete los derechos adquiridos de las generaciones actuales y futuras a un entorno sano y sostenible. En el contexto del desarrollo sostenible, el principio de no regresión establece que se debe evitar la derogación o flexibilización de medidas que ya han demostrado ser efectivas en la protección de la biodiversidad y los espacios naturales, la mitigación del cambio climático y la gestión de los recursos naturales. Este concepto se ha consolidado como una herramienta fundamental en tratados internacionales y legislaciones nacionales, actuando como un freno ante presiones económicas, políticas y sociales que puedan poner en peligro el derecho a un medio ambiente sano.

Este principio es de especial relevancia en la actualidad, en un contexto de creciente crisis climática, al convertirse en pilar fundamental de salvaguarda de la sostenibilidad y de la justicia intergeneracional. La cristalización de las políticas públicas que garantizan la protección medioambiental impide la aprobación de retrocesos en este ámbito, fortaleciendo la obligación de las instituciones públicas de mantener (y mejorar) los estándares previamente alcanzados. Es más, la posibilidad de profundizar la irreversibilidad de otros derechos sociales, como el de la salud, la cultura o la vivienda, cobra un renovado interés en situaciones de crisis económica y social como la actual, en las que se producen constantes “recortes” de estas prestaciones públicas.

A lo largo de este Trabajo, se estudiará el desarrollo doctrinal, legal y jurisprudencial del principio de no regresión en materia ambiental, desde su origen en la doctrina belga y francesa y los tratados internacionales a su consolidación como principio en muchos ordenamientos jurídicos, poniendo especial interés en el derecho europeo comparado. Se

analizará su configuración y su fundamentación teórica en la tesis de la irreversibilidad de los derechos sociales como cláusula central a los Estados sociales y de la concepción de los derechos sociales como “conquistas” que no son posible revertir.

Con posterioridad, se expondrá y analizará críticamente la traslación del principio de no regresión en materia ambiental en el ordenamiento jurídico español, considerando su evolución legal, jurisprudencial y doctrinal hasta su consagración en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, así como su implantación posterior.

El Capítulo III pretende reflexionar sobre el grado de madurez del principio de no regresión en materia ambiental, analizando en particular su grado de efectividad y nivel de protección actual, así como las limitaciones y problemáticas que presenta. En este sentido, el principio de no regresión ha planteado debates relativos a la seguridad jurídica, a la capacidad económica de hacer frente a las prestaciones sociales y a la vinculación de las normas a mayorías democráticas futuras que decidan revertir la protección establecida.

Finalmente, el Capítulo IV pretende ofrecer una reflexión novedosa sobre la intersección del principio de no regresión en materia ambiental con la discusión de la reversibilidad limitada de los derechos económicos, sociales y culturales. En particular, se estudiará si el principio cuenta con vocación de generalidad, esto es, si es posible extrapolar su aplicación a la normativa protectora de otros derechos sociales (como el derecho a la vivienda, el derecho a la salud o el derecho a la cultura) o si, en cambio, es un principio reservado a la protección ambiental.

CAPÍTULO I. CONSTRUCCIÓN DOCTRINAL DEL PRINCIPIO NO REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL Y CONSOLIDACIÓN EN DERECHO EUROPEO COMPARADO.

1. LOS ORÍGENES DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL.

El principio de no regresión en materia ambiental ha sido objeto de profundos debates doctrinales y jurisprudenciales, llegando a definirse por algunos autores como un “objeto jurídico no identificado”. Con origen en el desarrollo de la protección internacional del medio ambiente, se ha consolidado legislativa, jurisprudencial y doctrinalmente como un verdadero principio jurídico en el derecho comparado, siendo especialmente relevante su implantación ordenamientos como el de Brasil, Argentina, Bélgica o Francia.

La idea de no regresión medioambiental tiene sus raíces en la esfera político-internacional y nace en un contexto de creciente interés y voluntad por reforzar la protección del clima y de los espacios naturales a nivel global. Así, los diversos compromisos climáticos alcanzados durante la segunda mitad del siglo pasado reiteraban la necesidad de “progresar”, “aumentar” o “reforzar” la normativa protectora medioambiental. Esta voluntad progresiva de tutela tiene su contrapartida, por supuesto, en el rechazo a cualquier medida que pudiera poner en peligro los avances conseguidos hasta ese momento. En este sentido, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) insta a los Estados a “lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (Artículo 3) y a tomar todas las medidas encaminadas al “mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente” (Artículo 12). Asimismo, es relevante la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece en su Principio 11 la necesidad de que los Estados desarrollen legislaciones ambientales eficaces y progresivas, promoviendo estándares que tiendan a mejorar, no a retroceder, la protección ambiental. Finalmente, a nivel regional, se pronuncia en un sentido similar la Carta Social del Consejo de Europa de 1966, revisada en 1996, y, en el marco de la Unión Europea, el Tratado de Lisboa (2007) fija como objetivo comunitario la consecución de “un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente”.

Con posterioridad, a lo largo del Siglo XXI, fundamentándose en la teoría general de irreversibilidad de los derechos sociales, económicos y culturales, múltiples voces en la esfera político-internacional comienzan a defender el carácter urgente de la implantación

de un principio de no regresión que tuviera por objeto la consolidación de la tutela ambiental alcanzada hasta ese momento.

Paralelamente, en la esfera doctrinal, las tesis de Isabelle Hachez sobre el principio “standstill” en materia medioambiental y del Centro Internacional de Derecho Ambiental Comparado (CIDCE), de la Universidad de Limoges, liderado por Michel Prieur, sobre el propio principio de no regresión comenzaron a cobrar gran desarrollo y despertar mayor interés.

Las numerosas discusiones doctrinales y políticas sobre el principio de no regresión ambiental se cristalizaron con motivo de la celebración en Río en 2012 de la Conferencia de Desarrollo Sostenible (Río+20). El CIDCE preparó una hoja explicativa con motivo de los trabajos preparatorios de Río+20 en Brasil y Nueva York, con el objetivo de instar a los Estados a aceptar la proclamación de la no regresión como principio rector en la tutela medioambiental internacional. El Parlamento Europeo, por medio de Resolución 29 de septiembre de 2011, sobre la elaboración de una posición común de la UE ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), en su párrafo 97 mostró su apoyo a dicho principio, pidiendo “el reconocimiento del principio de no regresión en el contexto de la protección del medio ambiente y de los derechos fundamentales”. Si bien no estuvo exento de críticas e incluso fue rechazado “ante la oposición de EE.UU., Japón y Canadá, y la indecisión de la UE, Suiza y Brasil” en las primeras negociaciones, la estrategia de advocacy a favor de la implantación del principio tuvo éxito (Prieur, 2021, p.22).

En efecto, en la Declaración “El Futuro que queremos” de Río+20, quedó establecido que: “Reconocemos que, desde 1992, en algunos aspectos de la integración de las tres dimensiones del desarrollo sostenible, los avances han sido insuficientes y se han registrado contratiempos, agravados por las múltiples crisis financieras, económicas, alimentarias y energéticas, que han puesto en peligro la capacidad de todos los países, en particular de los países en desarrollo, para lograr el desarrollo sostenible. A este respecto, es esencial que no demos marcha atrás en nuestro compromiso con los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. También reconocemos que uno de los principales problemas actuales de todos los países, especialmente de los países en desarrollo, es el impacto de las múltiples crisis que afectan al mundo hoy en día”.

Paralelamente al desarrollo del principio en esta esfera, la no regresión ambiental ha sido a su vez objeto de interés en el derecho comercial internacional, como consecuencia de la inclusión de cláusulas al respecto en múltiples tratados bilaterales o multilaterales de comercio internacional. Por medio de este tipo de cláusulas, las partes acuerdan no dismantelar regulaciones ambientales (así como otras normas regulatorias relacionadas con la salud, la seguridad o las relaciones laborales) con el fin de promover la inversión extranjera. Un ejemplo especialmente relevante de ello es el Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA) de 1994, que, en su artículo 1114.2, dicta:

“Las Partes reconocen que no es apropiado fomentar la inversión relajando las medidas nacionales en materia de salud, seguridad o medio ambiente. En consecuencia, una Parte no debe renunciar a aplicar o derogar de otro modo, ni ofrecer renunciar a aplicar o derogar de otro modo, tales medidas como estímulo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención en su territorio de una inversión de un inversor. Si una Parte considera que otra Parte ha ofrecido tal estímulo, podrá solicitar consultas con la otra Parte y ambas Partes se consultarán con el fin de evitar cualquier estímulo de ese tipo”.

De esta manera, estos acuerdos de comercio “tienen en común la norma –el principio básico– de que los países no deben revertir las protecciones ambientales que ya han sido puestas en marcha para atraer inversiones. Esto es la no regresión ambiental en la práctica” (Bryner, 2022, p.570).

En fin, toda vez expuesto el complejo origen del principio de no regresión ambiental en la esfera político-internacional, dedicaremos el siguiente apartado a estudiar su fundamento teórico en la irreversibilidad general de los derechos sociales y su configuración de acuerdo con las tesis propuestas por Hachez y Prieur.

2. FUNDAMENTO TEÓRICO Y CONFIGURACIÓN DOCTRINAL.

a) **Marco teórico: la regresividad relativa de los derechos económicos, sociales y culturales.**

b) **Hachez y el “standstill” en la protección del medio ambiente.**

Isabelle Hachez es profesora de Derecho Público en la UCLovaine – Saint Louis (Bruselas). Su investigación acerca del principio del “standstill” en materia ambiental desde 2008 constituye la raíz doctrinal del principio de no regresión ambiental objeto del

Comentado [FS1]: En este apartado, pretendo establecer el marco teórico de la irreversibilidad de los derechos sociales a partir de varios puntos:
Las generaciones de derechos y su grado de efectividad.
El derecho al Medio Ambiente como derecho con entidad propia y como fundamento para el disfrute de otros derechos
La irreversibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la doctrina: a partir de la fundamentación en los “Estados sociales” y la teoría de los derechos como conquistas de Dworkin.
En el ordenamiento jurídico español.
Pretendo hacer un recorrido sintetizado sobre todas estas cuestiones que sirva de base teórica al principio y la reflexión posterior. Aún estoy trabajando en este apartado porque no estoy seguro del nivel de su extensión o concreción.
Como te comenté, pretendía incluir este marco en la reflexión del Capítulo IV, en cuanto a la intersección del debate general de irreversibilidad de derechos sociales y el principio de no regresión ambiental, pero finalmente he considerado añadir una breve exposición en este apartado.
Agradecería que me indicaras cuál es tu opinión al respecto, a efectos de estructura y de evitar repeticiones.

estudio de este Trabajo. El “standstill”, también denominado “effet cliquet” o “théorie du non-retour” es un principio de derecho constitucional belga que prohíbe la regresión injustificada de la protección de los derechos sociales, económicos y culturales. Ha sido ampliamente acogido por su Tribunal Constitucional, exponiendo que “el artículo 23 (de la Constitución)¹ contiene una obligación de suspensión que prohíbe al legislador competente reducir significativamente el nivel de protección sin que existan razones de interés general para hacerlo” (Decisión n°133/2015, 1 de octubre de 2015).

En la obra “Le principe de standstill dans le droit des droits fondamentaux: une irréversibilité relative” (2008), Hachez analiza el “standstill” tratando de resolver su indeterminación jurídica y configurar su carácter y fundamento en materia medioambiental. Para ello, parte de dos ideas principales.

Su primera idea principal es que el concepto principio de “standstill” es inherente a todos los derechos fundamentales que impongan una obligación positiva a los poderes públicos en pos de su garantía. Se fundamenta en una interpretación a contrario de los derechos prestaciones y su carácter finalista, afirmando que la obligación positiva incluye la obligación de que “el legislador intervenga con vistas a satisfacer los derechos prestacionales, sin poder reducir posteriormente el nivel de protección alcanzado” (2008, p.72). Ello se debe a que los derechos sociales no son derechos “teóricos e ilusorios”, sino verdaderos derechos concretos y efectivos cuya virtualidad no se “produce generalmente de una sola vez”, por lo que se impone la prohibición correlativa de reducir el nivel de protección alcanzado (2008, p.75). En esta primera idea principal, por tanto, Hachez vincula la prohibición de no regresión a todos aquellos derechos prestacionales que impongan una actuación positiva por parte de los poderes públicos, incluido el derecho a un medio ambiente sano.

La segunda idea principal de la tesis de Hachez es el carácter relativo de la no regresión ambiental. Su razonamiento parte, de nuevo, de la configuración de los derechos prestaciones: teniendo en cuenta que las obligaciones positivas son relativas, la irreversibilidad de las medidas que las implementan debe asimismo ser relativa. Desde esta perspectiva, el “standstill” no impide reformas legislativas, pero exige que cualquier modificación que reduzca el nivel de protección de un derecho fundamental esté

¹ El artículo 23 de la Constitución belga establece que “toda persona tiene derecho a llevar una vida acorde con la dignidad humana”, reconociendo los derechos económicos, sociales y culturales, y, entre ellos, el derecho a un medio ambiente sano.

respaldada por razones legítimas y proporcionales. La justificación debe basarse en la demostración, por parte del legislador, de dos extremos: (i) que ha mantenido un nivel de protección adecuado y (ii) que la regresión cumple el principio de proporcionalidad. Hachez reconoce, por tanto, que los cambios en la legislación pueden ser necesarios para responder a nuevas necesidades sociales y económicas y sugiere que el “standstill” medioambiental se asemeja más al concepto de “efecto cliquet” del derecho constitucional francés, que permite ajustes sin dismantelar completamente los avances logrados.

Entre los riesgos del reconocimiento de un “standstill” absoluto, Hachez señala que “el riesgo de parálisis del poder legislativo es muy real: si el legislador sabe que cualquier iniciativa que adopte con vistas a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales será, en principio, irreversible y definitivo, tal vez prefiera no intervenir en absoluto” (2008, p.78). Además, resalta que la aplicación efectiva del principio requiere mecanismos de evaluación legislativa y el uso de indicadores sociales que permitan medir objetivamente los progresos o retrocesos en la protección del medio ambiente pues, en ausencia de estas herramientas, corre el riesgo de convertirse en un concepto jurídico abstracto sin impacto real en la toma de decisiones políticas.

Finalmente, Hachez defiende que el “standstill” no es un freno absoluto a la acción legislativa, sino un principio de racionalización del cambio normativo. En efecto, “contribuye a revalorizar el cambio legislativo” actuando como un mecanismo de garantía frente a regresiones injustificadas y fomentando un equilibrio entre la estabilidad y la adaptabilidad del derecho (2008, p.81).

c) El principio de no regresión configurado por Prieur.

Como hemos expuesto anteriormente, Prieur y el equipo de investigación del CIDCE desarrollaron doctrinalmente el principio de no regresión ambiental, “ampliamente inspirado por la tesis de Hachez” (Prieur, 2021, p.20), cuya consolidación quedó reflejada en la obra *La non régression en droit de l'environnement* (2012, Ed. Bruylan, junto con Gonzalo Sozzo, profesor de la Universidad Nacional del Litoral).

Siguiendo un razonamiento similar al expuesto por Hachez, Prieur considera que “la no regresión de los derechos humanos es más que implícita, es ética, práctica y cuasijudicial”. (2015, p.135). Y es que la posibilidad de que el derecho ambiental sea no

regresivo y “obligatoriamente progresivo” se apoya en la “consagración del medio ambiente como nuevo derecho del hombre” (Prieur, 2008, p.61). Es más, la irreversibilidad de la protección del medio ambiente cuenta con especial importancia desde un punto de vista finalista y un factor temporal que es no comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Argumento en el que se fundamenta para contrarrestar las críticas a las “cláusulas de eternidad” o de intangibilidad absoluta de los derechos fundamentales en base a que las leyes de una generación no pueden comprometer a generaciones venideras.

En concreto, Prieur defiende que el principio de no regresión ambiental es una falsa creación jurídica del derecho ambiental, pues en realidad su nacimiento se deriva de los derechos humanos. La innovación del principio consiste, en realidad, en la expectativa de su efectividad a contribuir a frenar y prevenir los retrocesos en materia de protección ambiental. Así, “no se trata de congelar ni de prohibir ningún desarrollo futuro” si no que, fundándose en el rol social de la doctrina y estrategias de advocacy, el objetivo del desarrollo del principio es “la puesta a prueba de su efectividad” (Prieur, 2016, p.323).

En relación con los límites, Prieur defiende que el principio de no regresión en el derecho ambiental no es absoluto, sino relativo, fundamentándose en las excepciones a la regresividad ya existentes en múltiples textos constitucionales y legislativos, como lo son las situaciones de grave crisis. No obstante, estas excepciones deberán interpretarse de manera restrictiva con el fin de evitar retrocesos injustificados en la protección del medio ambiente y solo serán aceptables si no compromete la búsqueda de una protección elevada y la preservación de los acervos ambientales existentes ya que el “retroceso de un derecho no puede descender por debajo de cierto umbral sin desnaturalizar el derecho en cuestión” (Prieur, 2008, p.117). Y, en este sentido, la fijación de un “mínimo ecológico esencial” podría ser peligrosa si se utiliza como pretexto para reducir los estándares de protección llegando a afirmar, incluso, que el contenido mínimo del derecho al medio ambiente debería ser la protección máxima en función de las circunstancias locales.

La posibilidad de regresión debe seguir los criterios generales y valorar la proporcionalidad del retroceso, la necesidad de equilibrarlo con otros derechos fundamentales, la existencia de intereses en conflicto o la primacía de razones de orden público y bienestar general, considerando, además, el margen de apreciación nacional de los Estados al respecto. No obstante, Prieur considera que la relación entre el derecho ambiental y otros derechos fundamentales requiere una revisión y actualización

constante, a la luz de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que enfatiza que los intereses económicos o incluso ciertos derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, no deben prevalecer sobre la protección del medio ambiente (Por ejemplo, la Sentencia Hamer c. Bélgica, nº 21861/03, 27 de noviembre de 2007).

Asimismo, es importante tener en cuenta que “los progresos continuos del derecho ambiental asociados a los progresos continuos de la ciencia y la tecnología hacen que los umbrales de no regresión estén en continuo cambio debido a las reformas sucesivas del derecho ambiental que integran las nuevas exigencias tecnológicas más protectoras del medio ambiente” (Prieur, 2008, p. 116).

Finalmente, Prieur considera que el principio de no regresión va de la mano del principio de precaución, complementándose el uno al otro, debido a la interdependencia e inseparabilidad de los principios del derecho ambiental (Prieur, 2021, p.27). Juntos, garantizan un enfoque dinámico y preventivo que permite enfrentar los desafíos ambientales de manera más efectiva, actuando el principio de precaución como herramienta preventiva frente a posibles daños graves o irreversibles, e impulsando la adopción de medidas anticipatorias.

3. LA CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO EN DERECHO EUROPEO COMPARADO.

El principio de no regresión se ha consolidado legislativa, jurisprudencial y doctrinalmente en el derecho europeo comparado como un verdadero principio del derecho medioambiental y del derecho al medio ambiente. Es particularmente relevante su implantación en el derecho francés y el derecho belga, a los que dedicaremos una breve reseña para comprender la configuración del principio. Asimismo, si bien con mayores limitaciones, el principio de no regresión ambiental ha quedado integrado en el ordenamiento jurídico comunitario.

a) En derecho francés.

Como hemos expuesto anteriormente, el principio de no regresión ambiental se ha desarrollado en el marco de la doctrina constitucional y medioambiental francesa. En el derecho positivo, el principio se consagró expresamente con la promulgación de la Ley de Reconquista de la Biodiversidad, la Naturaleza y los Paisajes (Ley n.º 2016-1087), del

Comentado [FS2]: Este apartado lo tengo bastante avanzado: ya he completado la consolidación en derecho francés y tengo toda la literatura necesaria para el derecho belga y el derecho de la UE. Pretendo hacer una breve reseña sobre la implantación legislativa y jurisprudencial del principio en Francia, Bélgica y en el derecho de la UE. En Francia y Bélgica el principio está muy consolidado legislativa y jurisprudencialmente. En la UE, su eficacia es bastante más compleja. Me parecen casos muy relevantes para entender el principio. No obstante, tengo dudas sobre si incluir el apartado sobre derecho belga, porque quizá el capítulo es demasiado extenso.

8 de agosto de 2016. Esta norma reconoce el principio de no regresión como uno de los principios inspiradores de la normativa medioambiental francesa y, en particular, del conocimiento, la protección, el desarrollo, la restauración, la recuperación, la gestión, la preservación del medio ambiente y la protección de los servicios que proporciona este entorno. Se define como tal en el Code de l'environnement (artículo artículo 110-1):

“El principio de no regresión, según el cual la protección del medio ambiente, garantizada por las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas al medio ambiente, sólo puede ser objeto de mejora constante, teniendo en cuenta los conocimientos científicos y técnicos del momento”

La jurisprudencia francesa ha jugado un papel clave en la consolidación del principio de no regresión. En este sentido, cabe destacar la decisión nº 404391 del 8 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado, en el que, en una primera aplicación del principio, analizó la validez de una serie de modificaciones en la evaluación ambiental de proyectos. Estas habían sido impugnadas por considerar que reducían la protección al cambiar la evaluación ambiental sistemática por una evaluación “caso por caso”. Concluyó que no vulnera el principio de no regresión ambiental, siempre y cuando los proyectos con impactos significativos continúen siendo evaluados. Sin embargo, anuló la exención total de evaluación ambiental para ciertos proyectos de menor envergadura, considerando que podían tener impactos relevantes, especialmente en áreas sensibles.

En una decisión posterior (nº 439195, de 9 de julio de 2021), el Consejo de Estado anuló parcialmente un decreto que permitía excepciones a las restricciones de vuelos nocturnos en el aeropuerto de Beauvais-Tillé. En 2002 se prohibieron los aterrizajes y despegues en el período nocturno con el objetivo de mitigar el ruido y proteger el entorno local. En 2019, un decreto permitía a la autoridad competente otorgar autorizaciones para aterrizajes de vuelos concretos durante ese período. El Consejo de Estado anuló la disposición del decreto, al considerar que permitía excepciones a la prohibición sin límite cuantitativo ni necesidad de justificación de razones de interés general, con base al principio de no regresión ambiental.

Es relevante mencionar a su vez la decisión nº 463186, del 27 de marzo de 2023, por la que el Consejo de Estado validó dos decretos que autorizaban la valoración de sustancias levemente radiactivas. En este caso, se limitó el alcance del principio de no regresión ambiental, aclarando que no es posible invocarlo cuando el legislador ha excluido su

aplicación en una materia o ha previsto excepciones dentro de un régimen específico. Se estimó la validez de los decretos, considerando que no constituían una regresión, debido a que la radioactividad de las sustancias era mínima y las garantías previstas eran suficientes para proteger el medio ambiente y la salud pública.

Por otro lado, el Consejo Constitucional ha estimado la conformidad del principio de no regresión ambiental con la Constitución francesa (Decisión nº 2016-737 DC del 4 de agosto de 2016), derivado de la Carta del Medio Ambiente de 2004. Esto implica que cualquier modificación legislativa o reglamentaria en materia ambiental debe ser para mejorar la protección, salvo en casos justificados de interés general. Además, si bien se reconoce que el principio tiene un valor constitucional, el Consejo también destacó que no es absoluto y puede ser limitado por razones debidamente justificadas.

b) En derecho belga

c) En derecho de la Unión Europea

CAPÍTULO II. TRASLACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

CAPÍTULO III. LÍMITES Y CRÍTICAS AL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

CAPÍTULO IV. LA RELACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL CON LA IRREVERSIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES. ANÁLISIS DE SU POSIBILIDAD DE EXTRAPOLARLO A OTROS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

CONCLUSIONES.

Comentado [FS3]: Este Capítulo lo tengo también bastante avanzado, y en él, pretendo exponer y analizar la traslación del principio de no regresión en materia ambiental en el OJ español: en la normativa estatal, la normativa autonómica, la jurisprudencia del TS y del TC. Pretendo a su vez hacer una comparación crítica con lo expuesto en el Capítulo I.

Comentado [FS4]: En este apartado, pretendo reflexionar sobre el grado de madurez del principio, su grado de protección (especialmente relevante con las políticas de Trump) y sus limitaciones económico-sociales o las relativas a la seguridad jurídica. Me parece asimismo relevante el debate sobre la legitimidad de vincular la normativa de generaciones presentes a generaciones futuras, aún si existe la mayoría democrática para el cambio.

Comentado [FS5]: Aún no estoy seguro desde qué punto abordar la reflexión sobre el principio. Por un lado, me parece interesante analizar su carácter jurídico y si se deriva de la teoría general de irreversibilidad de derechos sociales o es un principio de derecho ambiental. Hay algunos autores que defienden esta última tesis. Derivado de esto, como comentamos, lo relevante es comprender su vocación de generalidad y si es posible la consolidación del “principio de no regresión” en otros derechos sociales, como el derecho a la vivienda, a la salud o a las prestaciones sociales. Sin embargo, no estoy seguro de cómo reflexionar sobre esto si se parte de la irreversibilidad general de los derechos sociales.